

134-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día veinte de agosto de dos mil veinte.

El licenciado [REDACTED] interpuso denuncia en esta sede contra el licenciado Miguel Ángel Reyes Díaz, Director Departamental de Educación de Morazán Interino ad honorem, con la documentación que anexa (fs.1 al 5), señalando los siguientes hechos:

El licenciado [REDACTED] en síntesis, manifiesta que desde el mes de enero de dos mil once, fue nombrado en el cargo nominal de Técnico I, con el cargo funcional de Asesor Jurídico en la Dirección Departamental de Educación de Morazán, del Ministerio de Educación.

Indica que el día cinco de septiembre de dos mil diecinueve, el licenciado Miguel Ángel Reyes Díaz, Director Departamental de Educación de Morazán Interino ad honorem, abusando de su autoridad lo sustituyó del cargo funcional de Asesor Jurídico y lo trasladó al cargo funcional de Asistente Técnico de Gestión Escolar, con funciones de Técnico II, violentándole su derecho de estabilidad en el cargo funcional para el cual fue nombrado en el año dos mil once.

Agrega que dicho Director Interino está removiendo y reubicando al personal idóneo en forma arbitraria sin seguir el debido proceso y contraviniendo los artículos 219 de la Constitución, 29 y 38 de la Ley de Servicio Civil, y artículos 4 y 5 de la Ley de Ética Gubernamental.

Finalmente, pide que se sancione al licenciado Reyes Díaz y se le restituya en el cargo funcional de Asesor Jurídico de la Dirección Departamental de Educación de Morazán.

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, de acuerdo a los términos establecidos en la letra b) de la disposición aludida.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

Del relato de los hechos, se colige que el denunciante plantea su inconformidad ante las posibles transgresiones del ordenamiento jurídico en materia laboral por parte del licenciado Reyes Díaz, al sustituirlo en forma arbitraria y sin el debido proceso del cargo funcional de Asesor Jurídico de la Dirección Departamental de Educación de Morazán, separándolo de las funciones para las que fue nombrado desde enero de dos mil once.

En atención a lo anterior, se advierte que los hechos denunciados no constituyen o perfilan aspectos vinculados con la ética pública, pues el denunciante alude a conflictos de índole laboral suscitados por la modificación de las funciones inherentes al cargo por el cual fue nombrado, manifestando, además, su inconformidad con la remoción y reubicación

arbitraria del personal de dicha Dirección Departamental en contravención a los derechos de los trabajadores; situaciones que se encuentran fuera del ámbito de competencia del control del Tribunal de Ética Gubernamental. Es decir, que las conductas señaladas no encajan en ninguno de los supuestos de hechos contemplados en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, y como consecuencia no puede ser fiscalizadas por este Tribunal.

Sobre el particular, debe señalarse que, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un *“comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)”* (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo); y en el presente caso, de las conductas señaladas no se advierten contravenciones a la ética pública dentro de la tipificación delimitada por la referida norma.

Por otra parte, el denunciante indicó que el abuso de autoridad que atribuye al licenciado Reyes Díaz contraviene además los principios contenidos en el art. 4 letras a), c), d), e), f), h), e), i) de la LEG.

Al respecto, es preciso aclarar que la aludida normativa establece una serie de principios institucionales, atribuidos a la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública; sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

De tal manera, en resolución del 04-04-2019 pronunciada en el procedimiento referencia 191-D-17, este Tribunal sostuvo que *“Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas”*. Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de ética pública, sino también –a fin de atribuirle una consecuencia jurídica– debe estar vinculado a cualquiera de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el artículo 4 de la LEG tienen referencia directa y llenan de contenido a las conductas contrarias a la ética pública – reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG–, éstos no constituyen un parámetro normativo para la calificación de conductas antiéticas; ya que constituyen mandatos vinculantes para los sujetos sometidos a la Ley, pero de realización relativa, es decir, que pertenecen al ámbito deontológico o del “deber ser”; no obstante, su inobservancia se encuentra tutelada, a través de las consecuencias jurídicas establecidas para las conductas tipificadas por la LEG,

donde encuentran conexión. Por tal razón, el hecho denunciado debe transgredir además de principios, necesariamente una prohibición o deber ético.

Asimismo, el denunciante solicita que se le ordene al Director Departamental de Educación de Morazán interino ad honorem, que lo restituya en el cargo funcional de Asesor Jurídico en el cual se encontraba nombrado; al respecto, es preciso señalar que esa actuación excede las potestades encomendadas a este Tribunal por el legislador siendo otras las instancias encargadas de su resolución, por lo que, la solicitud en comento deberá ser declarada improcedente.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

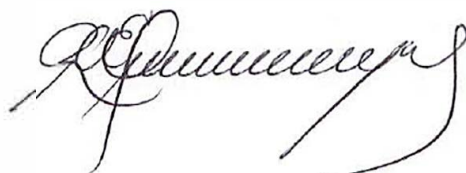
Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letra b) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] contra el licenciado Miguel Ángel Reyes Díaz, Director Departamental de Educación de Morazán Interino ad honorem, por las razones expuestas en el considerando II de esta resolución.

b) *Comuníquese* la presente resolución a la Ministra de Educación, para los efectos legales correspondientes.

c) *Tiénese* por señalado como lugar para recibir notificaciones, la dirección física que consta a folio 1 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LA SUSCRIBEN

Co2

